



**22 FEB 2019**

**morenacnhj@gmail com**

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2019

**Expediente:** CNHJ-MOR-741/18.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-741/18**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, de fecha 10 de septiembre del presente año en contra del **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, en fecha 10 de septiembre del 2018.

De dichos escritos de queja se citan como hechos de agravio los siguientes:

**“HECHOS:**

*“1. Que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Morelos a efectos de elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.*

2. Que en fecha 9 de febrero de 2018, el Instituto Electoral de Morelos, aprobó el convenio de Coalición Parcial y Candidaturas Comunes denominados “JUNTOS HAREMOS HISTORIAS” celebrados por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DE TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa diez y dos fórmulas de candidatos a diputados locales

[...]

4. En fecha 4 de agosto de 2018, quienes suscribimos al calce de la presente denuncia, formalizamos por escrito un consenso en el que manifestamos de manera libre nuestra voluntad para señalar a quien de los diputados electos postulados por MORENA y militantes de dicho instituto, sería quien nos represente como coordinador parlamentario una vez instalado e iniciados los trabajos de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, ello bajo la suscripción del documento denominado “ACUERDO QUE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS”, documento que fue remitido a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos y que por contener el soporte legal y reglamentario fue trasladada copia a la autoridad administrativa electoral local, así como a la actual presidencia del Congreso Morelense para su trámite legal correspondiente, del cual se anexa copia certificada para su debido cotejo.

Es loable señalar que dicho Acuerdo fue puesto a consideración, discutido y consensado, mediante reunión presencial de los hoy signantes así como del hoy denunciado, el C. José casas González [...] sin embargo, al no estar de acuerdo el hoy denunciado por la determinación y el referido consenso se abstuvo de firmar [...] para posteriormente manifestar su inconformidad con dicha decisión democrática al tiempo de manifestar desconocer rotundamente al C. Héctor Javier García Chávez, como coordinador del Grupo Parlamentario de Morena una vez instalados los trabajos de la LIV Legislatura del H. Congreso del estado de Morelos, situación que no sólo manifestó en dicha reunión, sino que como más adelante se detallará, a denostado y calumniado al virtual coordinador parlamentario a la dirigencia estatal, así como a los miembros de morena en Morelos de manera pública, actos que son rotundamente prohibidos por nuestra normatividad interna.”

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso, en ambos escritos de queja, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del “ACUERDO QUE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS”
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del documento con acuse de recibo de fecha 23 de agosto de 2018, por parte del Comité Ejecutivo Nacional [...] documento dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, signado por el C. José Casas González.
- **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en grabación y video en donde se acredita y relaciona con los hechos contenidos en la presente denuncia
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

**TERCERO.- Admisión, trámite y acumulación.** Las queja referida y promovida por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, se registraron bajo los números de **Expedientes CNHJ-MOR-741/18**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 4 de octubre de 2018, notificado vía correo electrónico a los promoventes y vía servicio DHL al imputado, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. Del acuerdo de preclusión.** Teniendo un término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y considerando que hasta la fecha 5 de noviembre este órgano de justicia recibió acuse de recibo mediante correo electrónico [pepecasasdiputado@gmail.com](mailto:pepecasasdiputado@gmail.com), documental que obra en autos, el **C. JOSÉ CASA GONZÁLEZ**, no se presentó escrito mediante el cual diera formal respuesta a las imputaciones realizadas en su contra.

En razón de lo anterior y conforme a derecho, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre del año que antecede, dictó la preclusión del derecho de presentar pruebas, sin que eso genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.**

Se citó a ambas partes a acudir el día 26 de noviembre de 2018, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron los promoventes y el representante legal del imputado, las cuales se llevaron según lo establecido en el acta, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**SEXTO. Del acuerdo de NO HA LUGAR.** Que derivado de la recepción del escrito promovido por el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ mediante su representante legal, en el cual se promovía de manera formal incidentes en los siguientes términos:

- 1. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, solicitando la regularización del procedimiento en cuanto al acuerdo de preclusión y el señalamiento de nueva fecha para la realización de audiencias.*
- 2. INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DADA LA INCOMPETENCIA POR MATERIA DE ESTA COMISIÓN.*

La Comisión Nacional, dictó el no ha lugar a dicha promoción de manera fundada y motivada mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2018, mismo que fue notificado al imputado vía correo electrónico.

**SÉPTIMO. Del Acuerdo de no ha lugar y admisión de pruebas supervinientes.**

Que en virtud de dar respuesta al ofrecimiento de las denominadas pruebas supervinientes de la parte actora mediante escrito de fecha 26 de noviembre, las cuales obran en autos, con forme a derecho, resultó procedente admitir y dar vista única y exclusivamente las siguientes:

1. Nota periodística del medio de comunicación denominado “Milenio”, de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad.
2. Nota periodística del medio de comunicación denominado “El Sol de Cuautla”, de fecha 17 de octubre de la presente anualidad.
3. Nota periodística del medio de comunicación denominado “La unión”, de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad.

**OCTAVO. De la respuesta a la vista de pruebas supervinientes.** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, en tiempo y forma, el **C. JOSÉ CASA GONZÁLEZ** dio respuesta a las pruebas referidas en el resultando previo.

De dicho escrito se desprende de manera medular lo siguiente:

1. Que la parte actora pretende seguir ofertando probanzas y realizar manifestaciones y adiciones a su queja original.
2. Solicita la regularización del procedimiento en virtud de que se ofrecen pruebas vía alegatos, siendo que por ello no deben considerarse como debidamente ofertadas.
3. Regularizar el procedimiento en atención a que según el acuerdo la parte actora ofreció como probanzas supervinientes siete notas periodísticas; sin embargo del acuerdo de cuenta se desprende que esta H. Comisión fue omisa en atender las probanzas conforme a derecho dado que lo que ofreció la parte actora en su escrito fueron “links” y no “notas periodísticas”.
4. *“Se manifiesta únicamente sobre las probanzas 6 y 7 del acuerdo: se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio que de las mismas se pretenda derivar muy en particular por lo que hace a su naturaleza de corresponder al campo de las técnicas que no pueden alcanzar por sí mismas plenitud sino sólo indicios que requieren ser adminiculados con otras pruebas para generar convicción lo cual en este caso no ocurre pues de autos no se desprenden hechos acreditados para tales efectos. En ese sentido además se solicita sean desechadas dichas probanzas mediante acuerdo de regularización ya que NO ESTÁN RELACIONADAS CON LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO”.*
5. Solicita la regularización del procedimiento en virtud de que no se le dio vista del escrito de fecha 29 de noviembre.
6. Solicita se regularice el procedimiento toda vez que no se ha dictado acuerdo correspondiente a la regularización planteada en el escrito 26 de noviembre de 2018.

**NOVENO. Del acuerdo de admisión y vista de pruebas supervinientes.** Que mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre del 2018, se ordenó la admisión y la vista de las pruebas supervinientes ofrecidas por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA** mediante escrito de 10 de diciembre de 2018. Dichas pruebas consistieron en la publicación mediante red social Facebook, del medio de comunicación QUADRATIN MORELOS, del 5 de diciembre de 2018.

**DÉCIMO. De la respuesta a la vista de pruebas supervinientes.** Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, en tiempo y forma, el **C. JOSÉ CASA GONZÁLEZ** dio respuesta a las pruebas referidas en el resultando previo.

De dicho escrito se desprende de manera medular lo siguiente:

1. Solicita la regularización del procedimiento en virtud de que se ofrecieron pruebas fuera de la instrucción.
2. Que las mismas no son relacionadas con la Litis planteada en el presente expediente.
3. El ofrecimiento de link y no de notas periodísticas refiere a una prueba de inspección ocular y no una prueba técnica
4. Finalmente, *“se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que de las mismas se pretenda derivar, muy en particular por lo que hace a su naturaleza de corresponder al campo de las técnicas que no pueden alcanzar por si mismas plenitud sino solo indicios que requieren ser adminiculados con otras pruebas para generar convicción [...]”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo cual se da formal respuesta a la excepción hecha valer por el **C. JOSÉ CASA GONZÁLEZ**, quien manifiesta la supuesta improcedencia de la queja por tratarse de actos relacionados a su ejercicio como legislador.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Contrario a lo afirmado por el **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los

militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 23 de agosto de 2018, es decir, 12 días hábiles previos a la presentación del escrito formal de queja.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:  
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y*

**b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”**

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como del infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos, por lo que resulta procedente el estudio de presuntos actos contrarios a la normativa de MORENA por quien tiene derechos y obligaciones como militante de este instituto político nacional.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, en relación actos de denostación y daño de la imagen de MORENA a través de diversas manifestaciones en medios de comunicación local.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso i), 6, inciso c), d) y h).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los hoy inconformes presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus 3 inciso j), 6, inciso c), d) y h) por parte del C.**

**JOSÉ CASAS GONZÁLEZ, en perjuicio de este instituto político nacional.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIOS, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido***

*habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-MOR-741/18**, se desprende que los accionantes aducen la presunta realización de actos contrarios a la normatividad de MORENA, por parte del **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

**Como hechos de agravios los CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA manifiestan:**

*“4. En fecha 4 de agosto de 2018, quienes suscribimos al calce de la presente denuncia, formalizamos por escrito un consenso en el que manifestamos de manera libre nuestra voluntad para señalar a quien de los diputados electos postulados por MORENA y militantes de dicho instituto, sería quien nos represente como coordinador parlamentario una vez instalado e iniciados los trabajos de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, ello bajo la suscripción del documento denominado “ACUERDO QUE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS”, documento que fue remitido a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos y que por contener el soporte legal y reglamentario fue trasladada copia a la autoridad administrativa electoral local, así*

*como a la actual presidencia del Congreso Morelense para su trámite legal correspondiente, del cual se anexa copia certificada para su debido cotejo.*

*Es loable señalar que dicho Acuerdo fue puesto a consideración, discutido y consensado, mediante reunión presencial de los hoy signantes así como del hoy denunciado, el C. José casas González [...] sin embargo, al no estar de acuerdo el hoy denunciado por la determinación y el referido consenso se abstuvo de firmar [...]*

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA** ofrecen como medio de prueba:

- Documental privada consistente en la copia certificada del ACUERDO QUE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 4 de agosto de 2018.
- Documental privada consistente en la copia certificada del escrito de fecha 28 de agosto de 2018, signado por el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ y dirigido al C. GERARDO ALBARRÁN CRUZ.
- Documental privada consistente en la copia certificada del escrito de renuncia del C. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ a su cargo como Coordinador parlamentario del Grupo Parlamentario del partido político.
- Documental privada consistente en la copia certificada del denominado CONVENIO MODIFICATORIO DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto es menester señalar que derivado del ámbito de acción de los hechos referidos por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, imputados al **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, se desecha por las consideraciones siguientes:

El acto concreto aquí estudiado del que se duelen los quejosos no se encuentra como una conducta prohibida en el estatuto de MORENA, al contrario, en la

normatividad de MORENA se salvaguarda el derecho a disentir, toda vez que en este instituto político nacional reconoce la existencia de diversas formas de pensar, lo anterior aunado a que dicho disenso se manifestó, en esa primera instancia, al interior de quienes conformarían el grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de Morelos.

Los promoventes continúan:

*“En fecha 23 de agosto del año en curso el diputado local electo por el distrito electoral local II, con cabecera en Tepoztlán, Morelos, mejor conocido como “Pepe Casas” [...]denostó de manera pública en radio a los militantes y al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro partido en el Estado de Morelos, el C. Gerardo Ernesto Albarrán Cruz [...] aseveraciones que realizó mediante la radio*

*...*

*En ese mismo día el diputado electo Pepe Casas, volvió a denostar de manera pública a los militantes y dirigente de nuestro partido, por medio televisivo”*

Sobre el hecho de agravio referido de manera previa los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA** ofrecen como medio de prueba:

- Prueba técnica consistente en el audio de la entrevista realizada al C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ vía radiofónica de fecha 23 de agosto del 2018 de la que se desprende de manera medular lo siguiente:
  - **Que el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ realizó** un señalamiento hacia el C. Gerardo Ernesto Albarrán sobre presuntos actos que contravienen los principios de MORENA, es decir: no mentir, no robar y no traicionar.
  - **Que el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ realizó** imputaciones en contra del C. Héctor Javier García Chávez, actual diputado local por MORENA en Morelos.
  - **Que el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ realizó** manifestaciones sobre presuntas irregularidades legales sobre la designación del C. Héctor Javier García Chávez como entonces coordinador de la bancada de MORENA en el congreso de Morelos.

- Prueba técnica consistente en el video de la entrevista realizada al C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ, vía el medio de comunicación denominado Metrópoli Morelos de fecha 23 de agosto de 2018, de la que se desprende de manera medular lo siguiente:
  - **Que el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ realizó manifestaciones** sobre presuntas irregularidades e imposición sobre la designación del C. Héctor Javier García Chávez como entonces coordinador de la bancada de MORENA en el congreso de Morelos.

Sobre el hecho de agravio señalado y estudiado el C: JOSÉ CASAS GONZÁLEZ manifestó de manera medular, lo siguiente:

- Que al estar formulados de manera afirmativa corresponde a la parte impetrante la carga probatoria.
- Que el imputado goza de las garantía y derechos humanos, entre los que se encuentra la libertad de expresión, por lo que las supuestas entrevistas por medios de comunicación no pueden implicar de ninguna manera el que se pudiera actualizar una infracción jurídica.
- Que el suscrito goza de libertad legislativa.
- Todo lo no expresamente confesado se niega.
- Que, de las pruebas ofrecidas por los promoventes, mismas que han sido descritas de manera previa, se desprende que no fueron ofrecidas conforme a derecho, toda vez que no hay descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

De manera adicional y como se ha referido en los **RESULTANDO SÉPTIMO Y NOVENO**, la parte actora presentó pruebas que, de una revisión realizada por esta Comisión, cumplieron con los requisitos de supervinientes, razón por la cual fueron admitidas, en apego lo establecido en la facultad estatutaria prevista en el artículo 49, inciso i), y se ordenó la vista de las mismas al hoy imputado, en virtud de salvaguardar su derecho de audiencia y, de ese modo poder resolver conforme a derecho el presente expediente intrapartidario.

De las pruebas referidas, en relación a la Litis, es decir la conculcación de lo establecido en los artículos **3 inciso j), 6, inciso c), d) y h)**, se desprenden los siguientes elementos:

- Nota periodística del medio de comunicación denominado MILENIO, de fecha 11 de septiembre de 2018:
  - **Que el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ realizó manifestaciones** sobre su separación del grupo parlamentario de MORENA porque no estaba de acuerdo con el nombramiento del C. Javier García como coordinador de Grupo parlamentario y de manera específica, realizó imputaciones en contra del mismo ciudadano, lo anterior mediante entrevista con Grupo Radio Fórmula.
- Nota periodística del medio de comunicación denominado El Sol de Cuautla, de fecha 17 de octubre de 2018.
  - Dicha probanza se desecha al no encontrarse en relación a la Litis estudiada por este órgano de justicia; sin embargo, se deja a salvo el derecho de los militantes para la presentación del escrito de queja conducente, lo anterior en caso de considerarlo procedente.
- Nota periodística del medio de comunicación denominado La Unión, de fecha 14 de noviembre de 2018.
  - Dicha probanza se desecha al no encontrarse en relación a la Litis estudiada por este órgano de justicia; sin embargo, se deja a salvo el derecho de los militantes para la presentación del escrito de queja conducente, lo anterior en caso de considerarlo procedente.
- Prueba técnica consistente en el video publicado por el medio de comunicación denominado de fecha 5 de diciembre de 2018.
  - Que en fecha 5 de diciembre de 2018 el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ estuvo en conferencia de prensa en el Congreso local de MORELOS.
  - Que, en dicha conferencia de prensa, según consta en el minuto 24.41, el C. JOSÉ CASA GONZÁLEZ, manifestó e que MORENA lo amedrentaba a través de un proceso jurisdiccional intrapartidario y reitera sobre presuntos actos contrarios sobre el procedimiento de selección de coordinador de grupo parlamentario.

Sobre estas pruebas, como ya se señaló en los RESULTANDO OCTAVO Y DECIMO, si bien es cierto que el imputado, el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ solicitó que se regularizara el procedimiento debido a que dichas pruebas habían sido ofrecidas fuera de los plazos estatutarios, a este no le asiste la razón en virtud de que dichas probanzas cumplieron con las características de supervinientes, como quedó asentado en los respectivos acuerdos.

Asimismo, en virtud de resolver los casos dados a conocer ante cualquier órgano de justicia, como ocurre en el caso concreto que nos ocupa, dichas instancias tienen la capacidad de dictar las medidas necesarias para mejor proveer, sirva de sustento el siguiente criterio legal:

***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-*** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar **pruebas** para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

***Tercera Época:***

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.***

Es por ello que no se violenta ningún derecho electoral toda vez que, de manera adicional, esta Comisión Nacional ordenó dar vista de dichas probanzas al C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ, para que manifestase lo que ha su derecho conviniera.

Ahora bien, si bien es cierto que las pruebas ofrecidas y desahogadas como notas periodísticas eran link webs, estas, de una revisión realizada por este órgano

correspondían a notas de carácter periodístico de diversos medios de comunicación, por lo que en dicho sentido y considerando la facultad previamente señalada y sin perjuicio de la presunción de inocencia del imputado, se desahogaron en dicha calidad y con su valor probatorio indiciario; es decir, con el actuar de esta comisión Nacional no se causó agravio alguno en perjuicio del C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ.

En aras de robustecer la legalidad del actuar de la CNHJ, se cita la siguiente jurisprudencia:

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Quinta Época:*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Ahora bien, de la respuesta del imputado en virtud de contravenir lo aseverado por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, se limita a manifestar que del contenido que ya ha sido descrito por este órgano de justicia, no se desprenden elementos en relación a la Litis planteada como concepto de agravio en el CONSIDERANDO SEXTO.

Ahora resulta procedente realizar la valoración de las pruebas previamente referidas. Al respecto, la valoración probatoria refiere el momento que la CNHJ como Juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso, considerando que toda prueba colectada en autos debe ser apreciada en su conjunto por el principio de unidad de la prueba, toda vez que para llegar a la convicción o no de la existencia de una violación, en este caso estatutaria, se de hacer una evaluación de la totalidad de los medios probatorios y no de la consideración aislada de ellos. Tomando esto en consideración y en observancia del criterio previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita:

*“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba*

*sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

De la que se desprende que en la valoración probatoria es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada con otro medio de prueba. Y distingue tres situaciones:

1. Cuando hay "corroboración propiamente dicha", es decir, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho;
2. Cuando existe "convergencia", es decir, cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión; y
3. Cuando hay "corroboración de la credibilidad", es decir, cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba.

Entonces bien, de los elementos estudiados de manera individual, ahora en su adminiculación, una violación al estatuto en perjuicio de la imagen de este partido político nacional, pue en tres ocasiones (23 de agosto, 11 de septiembre y 5 de diciembre) el **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** hizo manifestaciones de cuyo contenido se observan claros señalamientos en contra de diversos miembros de MORENA, por lo que se está frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*...*

*j. El rechazo a la práctica de la **denostación o calumnia pública** entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la***

**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

...

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

**d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance** a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como **los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido**, de ataques de nuestros adversarios;

...

**h) Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido [...].**

Así como en la Declaración de principios:

*5. [...] Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.*

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

*“Artículo 41.*

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

**a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;**

**b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.**

Las negritas son propias de la CNHJ\*

De lo que de manera previa se ha citado se concluye que los militantes de este Instituto Político Nacional **deben conducir su actuar con apego a la normatividad intrapartidaria, por lo que las inconformidades deben de expresarse por los**

cauces legales y políticos previstos en el Estatuto de MORENA, es decir: mediante el inicio de procedimientos ante este órgano jurisdiccional, en virtud de sus atribuciones estatutarias; o bien, a través de espacios de dialogo y debate abierto, plural e incluyente al interior de MORENA, en los que todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero sean respetados, pues hacerlo de manera pública ocasiona un daño a la imagen de este partido político nacional.

De las ya citadas conferencias y notas periodística se desprende que el **C: JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** manifestó inconformidades basadas en opiniones personales que no fueron manifestadas mediante procesos intrapartidarios para su debida acreditación, o no, situación que constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

**b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**

**c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**

...

**f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**

Para esta Comisión es claro que las reiteradas declaraciones del **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** se alejan del ejercicio constitucional de la libertad de expresión, pues dicha garantía constitucional debe realizarse de manera armónica y en observancia a las obligaciones como protagonista del cambio verdadero (militantes). Por el contrario, es evidente que los dichos de carácter subjetivo y personal emitidos por el imputado resultaron en un daño a la imagen de MORENA y como consecuencia la percepción que tienen los protagonistas del cambio verdadero y la opinión pública en la entidad. En consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo, teniendo como claro agravante que el **C: JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** es un referente político de MORENA en Morelos por su actual calidad de representante popular.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.*

*Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.*

*Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”*

Finalmente, ante lo fundado y motivado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la presente resolución, se concluye que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera

de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, **el demandado ha transgredido de manera reiterada no sólo las disposiciones normativas internas ya citadas, sino también imperativos éticos de gran relevancia dentro de MORENA, tales como evitar en todo momento ventilar los problemas internos de nuestro partido en medios de comunicación, pues resulta un hecho notorio que en el entorno político en el que se encuentra nuestro partido movimiento, la información generada es distorsionada por los mismos medios con el fin de generar un daño en la imagen de MORENA y sus dirigentes, lo cual merma nuestra estrategia política.**

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sanciona con al **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, por la falta por acción a través de sus manifestaciones durante las conferencias multicitadas; lo anterior en virtud de conminar y hacer valer lo establecido en el artículo 6, inciso d) del Estatuto de MORENA.

Asimismo, esta Comisión EXHORTA al **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ** a que se abstenga de acudir a los medios de comunicación con el objeto de dar a conocer a la opinión pública los asuntos internos de MORENA, manifestando calificativos o presuntas faltas que no hayan sido probadas ante este órgano jurisdiccional pues se estaría ante la configuración de una violación de lo establecido en el artículo 3, inciso j) del estatuto de MORENA, como es en el caso concreto que ya se ha estudiado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso c), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA** en contra del **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.** Se **SANCIONA** al **C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto

de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, **los CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y KEILA CELENE FIGUEROA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

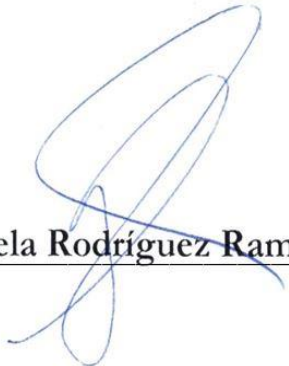
**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, **el C. JOSÉ CASAS GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera